



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00456 00

Revisado el informe secretarial que precede y por encontrarse procedente, la presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada por el representante legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ADRIANA DANITZA VARGAS BETANCOUR**.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la entidad bancaria accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **ADRIANA DANITZA VARGAS BETANCOUR** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el contrato de leasing allegado al expediente.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por conducto de providencia de fecha 21 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación la accionada fue notificada de forma personal bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, el pasado 16 de agosto de 2022 al correo electrónico – adrianadanitzav@gmail.com - conforme se observa de la certificación emitida por la empresa de mensajería, quien dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales

se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación en está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, si fuese el caso, la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000** m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales; dejando -para el efecto- las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.99, hoy 26 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.
El Secretario,*
DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO

MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00518 00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a través de la cual se acredita la medida de embargo, luego que, necesario se hace disponer:

Decretar el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 074-111737 y No. 074-70284, de propiedad de los demandados y referenciado dentro del escrito demandatorio.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los señores Jueces Civil Municipal de Duitama y Tibasosa –Boyacá– respectivamente, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro de los inmuebles embargado, identificados folios de matrícula inmobiliaria No. 074-111737 y No. 074-70284, de propiedad de los demandados, conforme consta en los certificados de libertad y tradición emitidos por las mencionadas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual se otorgan a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de designar secuestre y fijar sus correspondientes honorarios. Líbrese despachos comisorios con los insertos del caso.

Se requiere a la parte actora para que retire el despacho comisorio mencionado y acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.99, hoy **26 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 0051800

Atendiendo el informe secretarial y revisado los memoriales visto en los anexos 34, 36 y 39, se dispone,

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el memorial aportado por el apoderado actor visto en el escrito No. 34, en el cual informa y relaciona los abonos realizados por la parte demandada cancelados con posterioridad a la liquidación del crédito aprobada dentro del presente asunto.

Como quiera que el escrito aportado por el abogado demandante no constituye en sí una actualización de la liquidación de crédito, sino únicamente el informe de los abonos realizados, además de no darse las condiciones legales que viabilicen la actualización del crédito conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., este despacho dispone dejar sin valor y efecto el traslado surtido por la secretaria fijado el pasado 19 de agosto de 2022.

Conforme lo anterior y por sustracción de materia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados contra el traslado surtido, no será resuelto.

Por último y con el fin de no advertir errores respecto del envío de los memoriales a la contraparte, se insta a los apoderados con el fin de que tomen nota de los correos electrónicos y den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.99, hoy **26 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00655 00

A propósito del *petitum*, obrante en el archivo digital No. 32 se RECONOCE personería adjetiva al abogado **JORGE ARMANDO VERGARA GAMARRA**, como apoderado judicial de la demandante señora Gladys Patricia Leyton Diaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.99, hoy **26 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

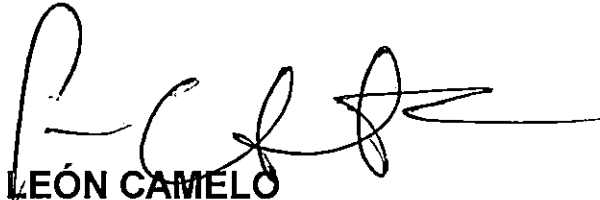
Bogotá D.C., 12 3 SEP 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00933 00

Para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 037 de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020), devuelto por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, debidamente diligenciado (flos. 80 a 106).

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría de este Despacho Judicial no fue objetada (Fl. 46), se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 99 Hoy 12 6 SEP 2022 a la hora
de las 8:00 a.m.

El Secretario


DANIEL RICARDO RINCON RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00364 00

Teniendo en cuenta la petición que antecede (FL. 33) y reunidos los requisitos del artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, el Juzgado acepta la cesión de crédito que dentro del presente proceso realizó **SCOTIABANK COLPATRIA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, a través de su apoderado especial MARIA ANGELA JAQUE DELGADO, a favor de **SERLEFIN S.A.S.**, representada por MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO.

En consecuencia, se ordena tener a **SERLEFIN S.A.S.**, como cesionario de los derechos del crédito aquí perseguidos. Quien en adelante será la parte demandante.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **AMALIA LEAL**, como apoderada judicial de la mencionada entidad ejecutante (*cesionaria*), quien ya venía actuando en la presente causa, conforme lo solicitado en el inciso segundo de la petición de cesión.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. **99**, hoy **26 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO

MA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00404 00

Presentado el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal en contra de la Sentencia de calenda veintitrés (23) de agosto hogaño y como quiera que se dan los presupuestos de los artículos 321 y 323 del C. G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado de conformidad con el numeral 1 del canon 323 *ibídem*.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente actuación, ante la Oficina Judicial de Reparto, para que por intermedio de ésta sea abonada ante el **Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito** de esta ciudad, quien en pretérita oportunidad había conocido de este asunto y a fin de que se surta la azada, ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.99, hoy **26 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO